

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, Cédulas y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordencas de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno.=Núm. 395.

El Juez de 1.º instancia de la Bañeza con fecha 26 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.

» En este Juzgado se está siguiendo causa de oficio, la que entró en el mismo en el día de ayer; formada por el teniente Alcalde del Ayuntamiento de Villazala, por el robo de un cerdo de peso de unas cinco á seis arrobas, y un cuarto de res vacuna, de la casa de Melchor Gencio vecino de Valdefuentes, y en virtud de parte dado por la muger de este María Casas; cuyo suceso tuvo lugar en la noche del 18 del que rige: la cual mandé pasar al fiscal, quien la volvió con el dictámen que entre otro de los particulares que comprende es uno el que á la particular letra dice así: Es de opinion el que suscribe se anuncie este suceso en el Boletín oficial de la provincia por si llegando á oídos de alguien que tenga alguna noticia, de alguna circunstancia conducente quisiere manifestarla al Tribunal.

Lo que así se estimó en providencia de este día; y por consecuencia lo pongo todo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva disponer se dé la debida publicidad al hecho relacionado en el Boletín oficial, para los fines que se propone el Promotor fiscal en su dictámen."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se espresan. Leon 3 de Diciembre de 1847.=Juan Herrero.

Direccion de Gobierno.=Núm. 596.

El Juez de primera instancia de Sahagun, con fecha 26 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.

•Estando procediendo criminalmente contra D.

Luis Barbero y Puente por haber ejercido en el pueblo de S. Pedro de Valderaduey la facultad de cirugía, con título falso raspado y enmendado muchas de las espresiones que contiene, he decretado su prision que no ha tenido efecto por haberse ausentado, sin noticia alguna de su paradero; y á fin de que se verifique lo pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva expedir sus órdenes á los Alcaldes constitucionales, Comisarios de proteccion y seguridad pública y Comandantes de los tercios ó destacamentos de la Guardia civil de su distrito, para la captura del espresado D. Luis en el caso de poder ser habido, conduciéndole con la seguridad competente á este Juzgado: debiendo manifestar á V. S. no tengo mas noticia de sus señas que la que aparece del título expedido en el año de 1845, en el que se dice ser natural de Vega, provincia de Palencia, de edad de 29 años, estatura regular, ojos negros, color blanco, pelo negro."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se espresan. Leon 3 de Diciembre de 1847.=Juan Herrero.

Continúa el plan de estudios inserto en el Boletín núm. 142.

TITULO III.

De los estudios superiores.

Art. 21. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de *Doctor* en las diferentes Facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 22. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando lo permitan los recursos del Estado:

- Literatura antigua.
- Literatura moderna extranjera.
- Literatura española.
- Historia general.
- Historia de España.
- Ampliacion de la Filosofía.
- Legislacion comparada.
- Derecho internacional.

Estudios apologeticos de la Religion cristiana. Bibliografía, é historia de las ciencias eclesiásticas.

Ampliacion de la química.

Análisis química y práctica de medicina legal.

Bibliografía, historia y literatura médicas.

Física matemática.

Astronomía matemática y de observacion.

Anatomía comparada.

Zoología, vertebrados.

Zoología, invertebrados.

Geología.

Organografía y fisiología botánicas.

Pedagogia ó métodos de enseñanza.

Art. 23. El grado de *Doctor* exigirá uno ó dos años de estudios superiores despues de la licenciatura, segun se prescriba en los reglamentos.

TITULO IV.

De los estudios especiales.

Art. 24. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.

Reglamentos tambien especiales determinarán las escuelas de esta clase que haya de haber, como igualmente el órden y duracion de sus enseñanzas.

TITULO V.

De la duracion del curso, de los exámenes, y del método de enseñanza.

Art. 25. Los reglamentos determinarán las materias que ha de abrazar cada curso y el órden en que deban estudiarse.

Art. 26. Los cursos se abrirán en los establecimientos de enseñanza el 1.º de Octubre, y durarán hasta el 1.º de Junio, en cuyo día principiárán los exámenes.

Art. 27. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenda el anterior. Los exámenes serán públicos.

Art. 28. Se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes en la forma que dirá el reglamento.

Art. 29. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y órden que prescriba el mismo reglamento.

Art. 30. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará todos los años el Gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir el texto que quiera, ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la inspeccion del Gobierno.

Art. 31. Se prohíbe toda simultaneidad, abono, permua y dispensa de años ó cursos, bajo ningun motivo.

Se exceptúan los estudios necesarios para los grados de Licenciado y Doctor en la facultad de Filosofía que podrán simultanearse con los de otras Facultades.

Art. 32. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extrangeras para su revalidacion en España.

(Se continuará)

ANUNCIO OFICIAL.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 19 del actual el Real decreto siguiente.

»S. M. se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Queriendo señalar este día con un acto de clemencia en favor de los reos que no están incapacitados por las leyes de obtenerla, en uso de la prerogativa que me compete por la Constitucion del Estado, y conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente.

Artículo primero. Concedo indulto á todos los reos comprendidos en causas fenecidas, cuya pena no exceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio cualquiera que sea la jurisdiccion por la cual hayan sido condenados. Para disfrutar de esta gracia los rebeldes y ausentes habrán de presentarse á los Tribunales, cuya sentencia causó la ejecutoria en el término de tres meses si se hallaren en la Península é Islas adyacentes; en el de seis si residieren en las Antillas ó en pais extranjero, y en el de un año si se hallaren en Filipinas.

Artículo segundo. Respecto de los que hubieren sido condenados por causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena excediese de aquel número.

Artículo tercero. El presente indulto es aplicable ademas en los casos que menciona á los reos, cuyas causas penden actualmente en los Tribunales luego que aquellas sean fenecidas.

Artículo cuarto. No se comprenden en este indulto, primero: los reincidentes y los que sin serlo hubiesen sido otra vez indultados ó amnistiados; segundo: los reos principales ó cómplices en los delitos siguientes: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, de papel moneda de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la Justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, raptó, fuerza, robo, estafas, hurto cualificado, malversacion hecha por empleados públicos y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

Artículo quinto. En los casos en que mediare parte agraviada ú ofendida no se aplicará el indulto, sin que preceda el perdon ó remision de la misma.

Artículo sexto. En los juicios y denuncias pendientes de oficio por delitos de imprenta, Me reservo proveer segun las circunstancias

de cada caso si los editores ó interesados lo solicitaren.

Artículo sétimo. La aplicacion de este indulto se verificará por los tribunales cuya sentencia haya causado ó cause la egecutoria.

Artículo octavo. Cada Ministerio comunicará las órdenes oportunas para que el presente decreto tenga cumplida egecucion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola. —De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.”

Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia del preinserto Real decreto ha acordado entre otras cosas que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del distrito.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia á los debidos efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Noviembre 23 de 1847.—Juan Antonio Barona.



El Sr. Gefe político de Ciudad Real me ha remitido el siguiente prospecto de una obra de Administracion, que va á publicar un oficial de aquel Gobierno político.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ó estudios administrativos dedicados á los Ayuntamientos, por D. José Adame.

PROSPECTO.

“Si esta obra es de utilidad, si es necesaria en los tiempos que alcanzamos, el título de ella podrá responder á los que lo pregunten. Por esta razon no nos entretendremos á encomiarla, seguros de que cuanto pudiéramos decir en su recomendacion, otro tanto y mas se ocurrirá naturalmente á quien conozca á fondo la materia, á quien sepa lo que es *administracion* y aprecie por consiguiente en su justo valor las ventajas que deben traer á los pueblos los estudios administrativos que hoy dedicamos á sus Ayuntamientos.

Otras obras, dirán muchos, se han publicado ya con el mismo objeto; mas fuerza es tener presente que las que se han escrito con especialidad para aquellas corporaciones son mas bien *cartillas ó manuales prácticos para ellas y los Alcaldes* que estudios teóricos de una ciencia desarrollada y enriquecida modernamente, merced á los adelantamientos sociales hechos en el siglo en que vivimos.

La *Administracion municipal* no será, como hemos dicho un tratado de práctica en el cual hayan de buscar los Ayuntamientos modelos y formularios á que atenerse en la formacion de expedientes ó en el ejercicio de sus atribuciones; no: el objeto de esta publicacion es mas alto, pertenece á una esfera mas elevada y no es fácil sujetarlo á determinadas reglas que se alteran tambien con no poca frecuencia segun es mayor ó menor el rádio que comprende el poder central ó segun avanza ó retrocede en su continua lucha la influencia del gobierno ó la de las corporaciones populares.

Hemos dicho que el objeto de esta publicacion pertenece á una esfera elevada. En efecto, es así; porque vamos á tratar la *administracion municipal* en el campo grande y vastísimo de las ideas, en el terreno científico, en el punto en fin donde no llegan jamas las influencias exclusivas de los partidos porque la buena administracion se encuentra en todos ellos; ¿Qué tienen que ver las doctrinas naturalmente reconocidas como base de la administracion de los Ayuntamientos con las restricciones que en el ejercicio de sus facultades pueda hacer necesarias el estado político de una nacion? Por que se ejerza mas ó menos latamente la tutela municipal, no por eso deja de existir una razon de esa tutela, no por eso deben desconocerse las bases sobre que estriba su origen, sus vicisitudes, las doctrinas reconocidas sobre las diferentes materias que constituyen aquella *administracion* y lo que la razon natural dicta acerca de los deberes que son llamados á llenar con sus pueblos los que á ellos debieron un voto de confianza para dirigir los negocios públicos.

Este es nuestro plan, tales nuestras tareas y ¡ojala que al dedicarlas á las respetables corporaciones á quienes ofrecemos incompletos y rudos nuestros trabajos podamos abrir á otros hombres mas capaces la senda que lleve esta obra al camino de la perfeccion.

PARTE MATERIAL.

Si el 15 de Enero próximo se reuniese el número suficiente de suscritores para cubrir los gastos, se principiará inmediatamente la publicacion por entregas de á 6 pliegos con su cubierta, de letra igual á la que comprende en la *parte material*.

Cada entrega costará 5 rs. franca de porte, constando la obra de 9 á 11 entregas que compondrán un tomo en 4.º

La correspondencia y reclamaciones de los corresponsales y suscritores (que solo se dirigirán en caso de pedir suscripcion y en tal concepto les servirá de data en sus cuentas) han de ser *francas de porte*, sin cuyo requisito no se reciben, á D. ANTONIO FERNANDEZ, Administrador de dicha obra; advirtiéndole que son tambien *inútiles* las que se dirijan al impresor, pues no tiene mas parte en esto que la material de imprimir.

Se autoriza á todas las Administraciones de correos y principales librerías para que reciban suscripciones abonándoseles el premio de costumbre.”

Tº conociendo que la obra á que se refiere, ha de ser de suma utilidad á las corporaciones municipales, la recomiendo á las de los pueblos de esta provincia, para que aquellas que gusten suscribirse, puedan hacerlo en cualquiera de las Administraciones de correos que son los puntos que al efecto se señalan. Leon 4 de Diciembre de 1847.—Juan Herrero.



D. Ramon Garcia de Lomana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Participo, que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal en averiguacion de los autores que ocasionasen la muerte á un hombre que se encontró cadáver en el

término de S. Cipriano del Condado á el sitio del pozo del Obispo y orilla del rio, que sus señas, segun la invencion que se egecutó son las siguientes: de edad de 30 á 35 años, estatura cinco pies escasos, pelo castaño y largo, patilla bastante, poblado de barba, nariz ancha, color un poco moreno, la cara redonda, poco corpulento; vestido con chaqueta de paño color verde botella á media usa y rota con botones dorados; chaleco de color azul claro todo roto, pantalon de paño de Villaoslada color castaño, con remiendos de otro paño color rojo acanelado: camisa de lienzo gallego fino, zapatos atacados usados por arriba y con la suela rota; lleva de tirantes dos correas negras y otra ceñida al cuerpo, sin papeles ni documentos algunos mas que cuatro cachitos pequeños de plomo; y despues de haber oido al Promotor Fiscal de este partido y conformándome con lo que propone, estimé librar el presente para V. S. á quien de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora en cuyo Real nombre administro justicia le exhorto y requiero, y de la mia afectuosamente le suplico, ruego y encargo que recibiendo el presente se sirva aceptarle y en su consecuencia mandar que á la brevedad mas posible se inserte en el Boletín oficial de la provincia para ver si por este medio se averigua su naturaleza ó vecindad, estado y profesion que tenia, y si sus parientes ó mas próximos amigos se apresuraran á manifestar ante su autoridad cuando salió, á que punto, en compañía de quien, si con dinero ó sin él; si llevaba caballería y sus señas, si conocia en los pueblos del tránsito algun sujeto con quien se relacionaba, con todas las demas noticias que puedan conducir al indicado objeto; pues en mandarlo así hacer V. S. administrará recta justicia, obligándome al tanto en iguales ruegos y sirviéndose devolverle á la brevedad mas posible para que unida á la causa de su razon surta los efectos oportunos. Leon y Diciembre 1.º de 1847. = Ramon Garcia de Lomana = Por mandado de S. S., Enrique Pascual Diez.

D. Manuel Angel Gonzalez Juez de 1.ª instancia de la villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Garcia vecino de San Pedro de Trones, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por golpes dados á su convecino Vicente Bermudez, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en el término prefijado, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias que ocurran se notificarán en los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se le hiciesen en persona. Dado en Ponferrada á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete. = Manuel Angel Gonzalez = Por su mandado, Pedro Pombrigo.

ERRATAS.

En el Boletín anterior núm. 146 segunda columna de la primera plana, línea 19, dice *egerza*, debiendo decir *espresa*, y en la línea 35 de la misma columna, dice *en que*, debiendo decir, *si es que*.

ANUNCIOS.

Quien quisiese arrendar un molino harinero de dos paradas, sito en el pueblo de Villafañe y presa de Sta. Maria de Sandobal, podrá pasar á tratar sobre dicho arriendo con D. José Escobar de esta ciudad, hasta el 30 del corriente en cuyo dia quedará rematado en el mejor postor; advirtiendo que con el molino entra casa para el molinero, y el fruto de un huerto, y una gran pradera contigua al mismo que desde luego cede en favor del que resulte arrendatario.

En el Boletín oficial de esta provincia de 25 de Agosto del año presente, se hizo saber me hallaba facultado por la Comision de dotacion del Culto y Clero del obispado de Oviedo tanto para recaudar todas las rentas procedentes de bienes de fabricas, y mas que corresponde al culto, é igualmente las de las rectorías, cuyos párrocos no hubiesen admitido su administracion, como para arrendar de nuevo estas rectorías, y bienes de fabricas, cuyos arriendos hubiesen finalizado, ó finalizaren, prefijando á este efecto todo el mes de Noviembre; mas como este ha concluido, y son pocos los que se han presentado tanto á solventar sus adeudos, como á celebrar nuevos contratos, se previene, que los que deseen arrendar, concurren á la casa de D. José Gonzalez Luna, ó de su hermano D. Casimiro de esta ciudad, seguros de que se rematarán en el postor mas abonado, desde el dia de Natividad hasta el de los Reyes desde las diez de la mañana hasta la una. Las fincas que vacan son las pertenecientes al partido de AVECILLA, y todas las arrendadas convencionalmente en Murias de Paredes en el año de 1845. Se encarga igualmente concurren á pagar las fabricas, rectorías, y mas rentas de la Vicaría por frutos de 846 y 847, en la inteligencia de que el dia despues de los Stos. Reyes sale el apremio contra todos los que no han satisfecho sus adeudos. Leon Diciembre 7 de 1847. = José Gonzalez Luna.

OBSERVACIONES,

ó sea impugnacion de algunas proposiciones contenidas en la segunda version castellana del Diccionario de Teología del Abate Bergier, hecha en Madrid en 1846. Por B. P. y C. con licencia del Sr. Gobernador Eclesiástico del Obispado.

Un folleto en 4.º impreso en Leon, en buen papel y carácter de letra. = Se vende en la imprenta-librería de Manuel Gonzalez Redondo, sita en el Puesto de los Huevos, á tres reales cada ejemplar.